

«La mentira contable»: crónica de incomunicación y engaño. Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el Convenio Cambiario N.º 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019

Humberto ROMERO-MUCI*
RVLJ, N.º 13, 2020, pp. 385-407.

SUMARIO

Introducción 1. La manipulación cambiaria 1.1. *Los eufemismos cambiarios y sus efectos distorsionantes* 1.2. *El caso de las entidades financieras* 1.3. *La realidad cambiaria* **2. La omisión y opacidad del Banco Central de Venezuela en la publicación de las estadísticas del Índice Nacional de Precios al Consumidor** 2.1. *La invalidez e ineficacia de la información extemporánea* 2.2. *Los eufemismos monetarios* **3. Las soluciones técnicas de la profesión contable y sus consecuencias jurídicas** 3.1. *La solución cambiaria* 3.1.1. *Valoración y registro según la relación efectiva de cambio* 3.1.2. *El cambio de moneda funcional* 3.2. *La solución al reconocimiento de la inflación* **Conclusión**

* **Universidad Católica Andrés Bello**, Abogado *Summa Cum Laude*; Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Financiero; Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero. **Harvard Law School**, Magister en Leyes. **Universidad Central de Venezuela**, Doctor en Derecho; Profesor en los Cursos de Doctorado en Derecho. Individuo de Número y presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Socio en el escritorio jurídico D' Empaire.

Introducción

En estos últimos 20 años, la mentira domina como política de Estado todos los ámbitos de la acción pública¹. Se trata de algo más turbio que la simple ilegalidad². El engaño ha sido sistemático –todo tipo de mentiras en todos los ámbitos de la acción pública–, progresivo –mentira tras mentira–, acumulativo – mentiras sobre mentiras– y totalmente destructivo de la institucionalidad estatal³.

El ocultamiento y la manipulación de la información económica y sus derivados institucionales no son excepción. Particularmente, se fijaron artificialmente los precios de bienes y servicios –que se llamaron eufemísticamente «precios justos»⁴– y los márgenes máximos de ganancia por producto, se

¹ Vid. BREWER-CARIAS, Allan R.: *La mentira como política de Estado «crónica de una crisis política permanente: 1999-2015»*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2015, p. 10.

² Paráfrasis del comentario de Piero CALAMANDREI en su libro: *El fascismo como régimen de mentiras (Il facismo come regime della menzogna)* (Editorial Laterza. Roma, 2014). «... fue algo más profundo y complicado que una turbia ilegalidad: Fue la simulación de la legalidad, el fraude legalmente organizado a la legalidad. A la tradicional clasificación de las formas de gobierno cabía agregar, ahora, una palabra que lograrse darle significado a este nuevo y distinto régimen: El gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad adulterada, de la ilegalidad legalizada, del fraude constitucional», citado en BREWER-CARIAS, ídem.

³ Se practicó una indeterminación radical del Derecho, se corrompió el lenguaje y hasta se falsificó la historia para convertirlos en instrumentos de dominación impúdica y delirante. La racionalidad del Derecho se redujo a la simple «voluntad del más fuerte». Privan las falacias, el decisionismo y la arbitrariedad. «Verdad» y «justicia» perdieron todo contenido y se convirtieron en simples mascaradas ideológicas de la «voluntad del poder». Se impuso una neolengua al servicio de la manipulación y la dominación ideológica, así como para la incomunicación, la exclusión y la discriminación entre los venezolanos. Incluso, se falsificó la historia patria para instrumentalizar el pasado con fines políticos.

⁴ Ver ALFONSO P., Juan D.; GALLOTTI, Alejandro y SOTELDO, Carolina: *Análisis jurídico económico y financiero de la Ley Orgánica de Precios Justos y de la normativa que lo complementaria*. FUNEDA. Caracas, 2015; HERNÁNDEZ G., José I.: *Comentarios a la nueva Ley del régimen cambiario y sus ilícitos «en el contexto de la nueva Ley Orgánica de Precios Justos»*. FUNEDA. Caracas, 2014; *Ley de Costos y Precios Justos*. Editorial Jurídica Venezolana. C. NIKKEN, coord. Caracas, 2012.

controlaron las tasas de interés bancarias, incluida la manipulación del precio de la moneda extranjera, los salarios y demás costos laborales, se ocultaron y manipularon las estadísticas sobre inflación –Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)–, crecimiento económico, deuda pública y otros datos macroeconómicos sobre el desempeño de la economía.

Hoy no debe haber dudas de que el control de cambios y la hiperinflación son expresiones de una política deliberada de control social. Son medidas de control monetario destinadas a envilecer el poder adquisitivo y hacer más dependientes al ciudadano de las estructuras clientelares del Estado.

El presente trabajo evidencia los efectos distorsionantes en la información financiera por las valoraciones del tipo de cambio controlado y por las estadísticas opacas sobre inflación del Banco Central de Venezuela (BCV). El uso de mediciones adulteradas constituyó un engaño sistemático, progresivo y acumulativo que disoció el lenguaje contable de su función comunicativa y que impidió cumplir su función de utilidad informativa, generando inseguridad y desconfianza.

1. La manipulación cambiaria

La producción de la información contable comporta una serie de exigencias técnicas y éticas que son garantía de la razonabilidad de la posición financiera y de la utilidad de dicha información. Se incumple con la cualidad esencial de la información financiera cuando se compromete la confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y comparabilidad de esta. Se incumple el deber ético de comunicar información fiel, cuando los valores de los activos y pasivos se manipulan y no coinciden con la realidad, pero también cuando se es cómplice de la mentira al suscribir, certificar u opinar sobre información financiera que se fundamentó conscientemente en datos no fidedignos.

1.1. Los eufemismos cambiarios y sus efectos distorsionantes

El cambio oficial controlado, tanto fijo como fluctuante, fue un pretexto para aparentar un valor superior de convertibilidad externa del bolívar. Los nombres

CENCOEX, SITME, SITCOME, SICAD, SICAD II, SIMADI, DICOM, DIPRO, «tipo de cambio de referencia» solo fueron eufemismos mendaces que pretendieron modificar la realidad magnificándola. Sirvieron para i. edulcorar el valor cada vez más depreciado del bolívar, ii. encubrir la progresiva inconvertibilidad externa del bolívar, iii. subestimar el valor de los componentes importados de los productos elaborados y de los servicios prestados internamente, pero también para iv. distorsionar los valores reales de las cuentas monetarias en moneda extranjera, sobrestimando el valor de los activos y de los ingresos y subestimando el valor de los pasivos y de los gastos, aparentando rentabilidades ficticias.

Lo trágico del eufemismo valorativo cambiario fue su caducidad, su equilibrio inestable. El disfraz terminó por no ocultar la realidad del valor de intercambio. La degradación de los sustitutos eufemísticos se hizo tan habitual que la caída de un término condujo rápidamente a la caída del siguiente. En esa serie interminable de nombres cada uno tuvo su día de inocencia para caer después en desgracia. El *logos* objetivo de la realidad terminó siempre imponiéndose, para hacer patente el encubrimiento a la percepción de los operadores del lenguaje contable.

Esta situación dañina se consumó, por un lado, al amparo de la ideologización política, del terror y de la coacción para imponer un valor irreal de intercambio externo del bolívar, pero también, por otro, a partir de la complacencia de algunos gerentes de empresas para mantener la dulce apariencia de la realidad encubierta, en complicidad con algunos contadores públicos que con ostensible falta de conciencia profesional omitieron advertir la insinceridad de los valores sobre la estimación de los elementos patrimoniales y sus efectos.

Con la progresiva y sostenida inconvertibilidad del bolívar, sus consecuencias se notaron en los recurrentes escándalos de pérdidas por ajustes cambiarios de i. activos en bolívares para la repatriación de utilidades en moneda extranjera, ii. activos en bolívares para el pago de importaciones en moneda extranjera, iii. pasivos comerciales o financieros en moneda extranjera para importaciones o financiamiento y, por último, iv. en la desconsolidación⁵ de

⁵ Aproximadamente US\$ 10 570 millones.

infinidad de filiales venezolanas de empresas multinacionales al reconocer la pérdida de control sobre aquellas, debido a los desequilibrios radicales entre la apariencia de la economía oficial y las contradicciones de la economía real, con unos índices macroeconómicos altamente deteriorados por la falta de transparencia y de actuación libre del mercado por la continua interferencia del Estado en la regulación de los distintos sectores económicos.

1.2. El caso de las entidades financieras

La contabilidad bancaria es el paradigma de la desinformación contable. Un batiburrillo expresión de incomparabilidad, inconfiabilidad e irrelevancia informativa. Hoy ningún operador económico racional puede sostener con seriedad que el estado de situación de un banco representa la imagen fiel del patrimonio de la entidad financiera.

La solvencia patrimonial de las instituciones financieras constituye una garantía de cumplimiento de sus funciones y de protección del interés público, que es el de los depositantes. Sin embargo, el regulador mantiene en pie irresponsablemente una normativa sobre valoración de la contabilidad bancaria en función del costo histórico, esto es, valores nominales de adquisición. Ese criterio de valoración está en radical contradicción con la técnica contable internacional (NIC-NIIF) que exige en economías hiperinflacionarias el uso de moneda homogénea –comparable–, mediante la corrección monetaria (NIC N.º 29 sobre información financiera en economías hiperinflacionarias). Adicionalmente, ordenó por mucho tiempo –8 años– el uso de un tipo de cambio sustancialmente inferior al aplicado al resto de la economía. Esa brutal incoherencia distanció la regulación contable bancaria de la realidad, resultando ineficaz, distorsionante y deletérea del patrimonio bancario.

Ese desfase supuso, solo en el año 2018, un ajuste cambiario de 628 830 000 % al pasar de Bs. F 10 por dólar (DIPRO) al cierre de 2017⁶ a Bs.S 638,83 por dólar

⁶ El sector bancario utilizó para valorar su posición en moneda extranjera en la elaboración de los estados financieros al 31-12-17, el tipo de cambio DIPRO según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N.º 16-03-01 del BCV, que ordena la valoración de los estados financieros y el registro contable de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera de los sujetos que conforman el sector bancario,

(tipo de cambio de referencia) según la última subasta del 28 de diciembre de 2018⁷. Y un ajuste de un 3600 % en lo que va del año 2019 hasta el 28 de octubre⁸.

Otra práctica inexplicable e injustificable –salvo para ocultar pérdidas patrimoniales– consiste en valorar al costo de adquisición de títulos de la deuda pública o de empresas del sector público denominadas en dólares mantenidas hasta su vencimiento, sin registrar la correspondiente provisión –gasto– por deterioro permanente de dichas inversiones (NIC N.º 39 sobre reconocimiento y medición), según principios de contabilidad locales e internacionales, a sabiendas de que los valores de mercado de esos títulos –valor razonable– están radicalmente deteriorados por las demoras de pago de intereses o por la insolvencia evidente de los deudores⁹.

asegurador y del mercado de valores, al tipo de cambio para la compra dispuesto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N.º 35, esto es, «el tipo de cambio protegido en nueve bolívares con novecientos setenta y cinco céntimos (Bs. 9,975) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra, y en diez bolívares (Bs. 10,00) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta...», *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 40 865, del 09-03-16.

⁷ El sector bancario aplica el «tipo de cambio de referencia» para la elaboración de sus estados financieros al 31-12-18, según el Convenio Cambiario N.º 1, del 07-09-18, que derogó el Convenio Cambiario N.º 39, del 14-02-18, que a su vez eliminó el tipo de cambio DIPRO con la derogatoria del Convenio Cambiario N.º 35 del 2016. En la Resolución N.º 008.18, del 08-02-18, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) decidió para evitar la brutal descapitalización de la banca reconocer el efecto del desplazamiento del tipo de cambio con efectos limitadamente patrimoniales con el objeto de establecer el destino que deben dar las instituciones bancarias al beneficio neto generado por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera.

⁸ Tipo de cambio al 28-10-19 de Bs.S. 23 605,94. Fuente: <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/tipo-de-cambio>.

⁹ Según el Plan Contable para la banca, manual de inversiones en títulos valores, Grupo 120 y Subgrupos 121, 122 y 123. Distingue a fines de valoración entre títulos valores para ser mantenidos hasta su vencimiento y aquellos que se tienen para ser negociados, la norma de valuación general sería que los primeros deben valorarse según su valor de adquisición menos las amortizaciones correspondientes –salvo que exista un deterioro evidente en cuyo caso debe registrarse el mismo en la cuenta 438– mientras que los segundos deberían ser valuados a valor de mercado, obviamente estas normas no contemplan la situación actual *default* de los bonos y las expectativas de impago, lo que definitivamente hace sucumbir estas a la realidad

En estos últimos tiempos, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario decidió autorizar repetidas veces la revalorización de los activos de uso¹⁰ de la banca a valores de mercado, para fortalecer el patrimonio bancario, debido a su rezago valorativo o por la total depreciación de estos. Otra vez medidas de maquillaje inconsistentes con la técnica contable que solo encubren la descapitalización de las entidades bancarias abatidas por la hiperinflación, las tasas de interés negativas y el estrangulamiento regulativo. Igual tragedia ocurre, con más gravedad, a las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

La última medida del Banco Central de Venezuela de indexar al tipo de cambio de referencia los préstamos bancarios solo añade más heterogeneidad a la valoración de los elementos patrimoniales de las entidades financieras¹¹. Se ajustan los activos, pero no los pasivos que financian esos activos. Su propósito declarado: combatir la especulación cambiaria. Su efecto: otra pifia cosmética que no resuelve los problemas de fondo creados por los desaciertos del control de cambio. Una muestra más de incoherencia, improvisación

del valor de los bonos. http://www.sudeban.gov.ve/wp-content/uploads/Manuales_Contables/CASAS-DE-CAMBIO/DINAMICA-100-AGOSTO-2018.pdf.

¹⁰ Ver Resolución N.º 025.17 de la SUDEBAN, que contiene las «Normas relativas a la aplicación de la revaluación de activos en las instituciones bancarias», *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 41 123, del 28-03-17; Las revalorizaciones son meras apreciaciones de valor, no realizables e indisponibles. Esta afirmación se colige del artículo 7 de la Resolución N.º 025.17, que prescribe la prohibición expresa, según la cual el superávit por revalorización constituye un saldo que no puede ser aplicado, utilizado, reclasificado para capitalización, reparto de dividendos, provisiones, enjugar pérdidas, u otro concepto. Resolución N.º 101.17, del 12-09-17, emanada de SUDEBAN mediante la cual se dictan las «Normas relativas a la aplicación de la segunda fase de revaluación de activos en las instituciones bancaria», *Gaceta Oficial* N.º 41 261, del 20-10-17.

¹¹ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 41 742, del 21-10-19. Resolución N.º 19-09-01, del BCV estableció: «los créditos comerciales en moneda nacional a ser otorgados por las instituciones bancarias, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC). La indexación en términos de la UVCC, consiste en ajustar el monto nominal del crédito resultante de dividir el monto en bolívares a ser liquidado del crédito otorgado entre el índice de inversión vigente para dicha fecha, el cual será determinado por el BCV tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado y publicado diariamente en su página *web*».

y discriminación en la formulación de la política monetaria y un desprecio a sus consecuencias distorsionantes sobre el resto de la economía.

1.3. La realidad cambiaria

Lo cierto es que hoy nuevamente el peso de la realidad se impuso sobre la fantasía del control ideológico del mercado cambiario¹². A 17 años del control de cambios se hizo evidente el engaño y el daño que significó la sostenida imposición de un valor artificial para la valoración de las partidas contables en moneda extranjera mediante el abuso del poder de fijación de un tipo de cambio oficial sobrestimado.

Desde 2018, con el Convenio Cambiario N.º 1, el control de cambio fue sustancialmente desregularizado y despenalizado. Hay plena libertad de contratación y de intercambio en moneda extranjera a pesar de que se mantiene una ambigüedad y una apariencia regulativa que genera inseguridad sobre su continuidad¹³.

¹² Tanto i. las contrataciones en moneda extranjera como las ii. operaciones de cambio fueron sustancialmente liberalizadas. La liberación de la contratación en moneda extranjera se impuso por la necesidad de un medio de pago de valor estable y confiable, ante la radical desvalorización del bolívar por la hiperinflación. La mayor apertura –relativa libertad– cambiaria se impuso por la radical y generalizada escasez de divisas y la imposibilidad de su oferta centralizada por el BCV. Una vez más, el control de cambio demostró ser –y seguir siendo– todo un fracaso, incluso por los restos normativos que quedan. La desregulación y la despenalización son las principales novedades de la reforma cambiaria de agosto del 2018, mediante i. el efecto derogatorio de todas las normas sancionatorias a través del «Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos» y ii. el desmontaje que hace el nuevo Convenio Cambiario N.º 1, del 07-09-18, de todos los convenios cambiarios que integraron el antiguo régimen cambiario. En su lugar, se crean y organizan unas nuevas opciones institucionales de intercambio para el comprador o vendedor del bolívar por la moneda extranjera denominado «sistema de mercado cambiario». Ver nuestro trabajo: «Notas sobre las oscuridades intencionales del régimen cambiario de 2018: “aspectos jurídicos y contables”». En: *Revista de Derecho Tributario*. N.º 160. AVDT. Caracas, 2018, pp. 19 y ss.

¹³ Ver: Romero-Muci: ob. cit., p. 19.

2. La omisión y opacidad del Banco Central de Venezuela en la publicación de las estadísticas del Índice Nacional de Precios al Consumidor

A toda esta situación de manipulación cambiaria, también se sumó una política deliberada de opacidad del Banco Central de Venezuela en la publicación de las estadísticas sobre los Índices Nacionales de Precios al Consumidor¹⁴, que implicó un incumplimiento de deberes constitucionales y legales específicos y exclusivos del ente emisor. Esa inexcusable abstención consumó una situación paradigmática de mala fe administrativa y de desprecio por la seguridad jurídica.

En ese contexto de perfidia, entre los años de 2016 hasta abril de 2019, el Banco Central de Venezuela omitió la publicación tempestiva de las cifras sobre inflación en el país y otras cuentas nacionales. Recientemente el Banco¹⁵ publicó la información omitida para revelar el fracaso de la gestión económica del sector público durante esos años¹⁶, concretamente el reconocimiento de

¹⁴ Ver: ROMERO-MUCI, Humberto: *Uso, abuso y perversión de la unidad tributaria. «Una reflexión sobre tributación indigna»*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Editorial Jurídica Venezolana-AVDT. Caracas, 2016.

¹⁵ El 28-05-19, el BCV publicó los Índices de Precios al Consumidor (IPC) desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2019, <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor>. El IPC para el año 2018 fue de 130 060,2 %, la tasa más alta registrada en la historia reciente del país que, sin embargo, es muy inferior a lo que registró la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional, controlada por la oposición, que calculó esa cifra en casi 1 700 000 %. En contraste con ambos, el Fondo Monetario Internacional estimó que en 2018 la inflación de Venezuela fue de 929 789,5 %. Los índices de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 fueron publicados el 18-10-19, http://bcv.org.ve/sites/default/files/precios_consumidor/4_5_7_indice_y_variaciones_mensuales_serie_desde_dic_2007.xls.

¹⁶ Según GARCÍA LARRALDE, Humberto: «La catástrofe que al fin reconoce el BCV», http://webdelprofesor.ula.ve/economia/christi/programas_materias/Politica_Fiscal/Catastrofe_revelada_BCV.pdf, «Las cifras revelan una caída de la actividad económica del 36,1 % entre 2012 y 2017. De proyectarse para todo el año 2018 el comportamiento observado durante los primeros nueve meses, la contracción habrá sido del 48,1 % para el periodo presidencial completo. Esto significa una contracción promedia en el ingreso de cada venezolano del 51,6 %, situándolo en términos absolutos en un nivel ligeramente inferior al de 1950. Es la contracción más pronunciada de un país que no esté en guerra, mayor que la de Grecia en el siglo XXI, y que el de Ucrania o de Cuba en los 90».

la hiperinflación, el decrecimiento económico y la involución de la economía venezolana a niveles de 1948.

2.1. La invalidez e ineficacia de la información extemporánea

Las cifras sobre inflación publicadas extemporáneamente no ofrecen confianza y no producen ni pueden producir efecto alguno. No tienen valor jurídico. Incumplen con los principios básicos de la actividad pública estadística. Son inoportunas, inconfiables y sesgadas –no neutrales–, en franca infracción del artículo 3 la Ley de la Función Pública de Estadística¹⁷. Están notoriamente subestimadas, con desviación de 14 veces respecto de las publicadas para el mismo periodo por la Asamblea Nacional (AN)¹⁸ al cierre de 2018. La desviación es de 7 veces respecto de las publicadas por el Fondo Monetario Internacional para el mismo año. La pregunta obligada es, ¿quién dice la verdad? O, más adecuadamente, ¿quién miente?

El incumplimiento informativo respecto de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor –sobre la variación de la inflación– también produjo, y produce todavía, incomunicación. Todo ello redujo las oportunidades de los operadores económicos de realizar ciertos derechos que presuponen una relación directa al acceso oportuno y veraz a esa información pública, tales como i. el reconocimiento de la inflación en los estados financieros, ii. la corrección monetaria fiscal y iii. el ajuste de la unidad tributaria.

2.2. Los eufemismos monetarios

En esta trama de hiperinflación, el llamado bolívar «fuerte» y ahora el bolívar «soberano» son otros eufemismos mendaces, también para encubrir que el curso

¹⁷ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 37 321, del 09-11-01.

¹⁸ Esta información alternativa producida por la AN tiene base constitucional en los artículos 187.3 (control sobre el gobierno y la Administración Pública), 222 (mecanismos de control que incluyen investigaciones), y 319 (exige rendición de cuentas del BCV ante la AN). La AN puede y debe generar esa información en ausencia de la omitida por el BCV para ejercer sus funciones de control sobre este y el Gobierno. La información estadística de la AN no tiene por objetivo sustituir la información del BCV, pero sí tienen valor probatorio frente a terceros que pueden utilizarla para ejercer los derechos asociados al conocimiento de esa información. La AN como cuerpo representativo lo puede, y debe poner, a disposición de sus representados.

legal perdió significado, que no genera confianza, que no tiene poder de compra. El bolívar es una moneda disfuncional. Es simplemente un nombre vacío, que, a lo más, continúa como una referencia cuantitativa obligatoria sin virtualidad.

El reconocimiento de la muerte funcional del bolívar ocurrió con la aparición del llamado «petro», un criptoactivo decretado por el propio régimen y partido de gobierno con el silencio cómplice del Banco Central de Venezuela, que pretende servir de medio de pago y arrimo de valor en Venezuela¹⁹. Un último subterfugio mendaz para esconder y evadir la ruina económica del país.

3. Las soluciones técnicas de la profesión contable y sus consecuencias jurídicas

En este contexto de engaño sistemático, progresivo, acumulativo y distorsionante sobre la valoración del tipo de cambio y de las estadísticas de inflación, la contabilidad tampoco puede cumplir su utilidad informativa. Desde un punto de vista jurídico genera inseguridad y desconfianza. La acumulación de mediciones adulteradas compromete la fidelidad, comparabilidad y relevancia de la información financiera.

¹⁹ El petro es nuevo artilugio del régimen y partido de gobierno para continuar desarticulando el sistema monetario nacional. Un criptoactivo que encubre el propósito de ser un salvavidas financiero para el proyecto político fracasado y destructivo denominado «socialismo del siglo XXI». Esta vez amparado por el halo de impunidad que ofrecen la complejidad de la tecnología *blockchain*, la novedad del llamado dinero digital y la ambigüedad regulativa del tema, tanto de las criptomonedas como del propio «criptoactivo venezolano». El llamado «petro» no tiene futuro. Así lo confirman su falta de respaldo o, peor, su mal respaldo, su ilegitimidad jurídica y su falta de reconocimiento efectivo como medio de intercambio. Servirá para generar más inflación y pasar a la historia como el nombre infame de otro vehículo faccioso para ejercer el poder ideológico y la dominación en una economía arruinada. O simplemente para recordar que ese nombre es un mal nombre o el mismo nombre de un fetiche usado por los espiritistas (loas) del vudú como representación de la violencia, la muerte, la venganza y como herramienta para afianzar la ambición de poder o de riqueza de aquellos que lo invocan. Ver nuestro discurso de contestación al discurso de incorporación del profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/IndividuosDocs//246/Discurso2.pdf>.

Hoy es técnicamente improbable que algún estado de situación financiera represente la imagen fiel del patrimonio de la entidad objeto de reporte. Hoy la información contable es irrelevante para las entidades que operan económicamente en Venezuela.

Las soluciones técnicas propuestas por la profesión contable no están pensadas ni previstas para remediar tan sistemático y radical grado de distorsión en las valoraciones contables. Están pensadas para aplicar con base en información transparente, comparable, confiable y neutral, esto es, con base en la buena fe institucional. Tampoco las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC-NIIF) están diseñadas para aplicar en entornos de engaño y distorsión intencional sobre la información económica emanada de órganos oficiales.

3.1. La solución cambiaria

La aproximación a la solución del reconocimiento del ajuste cambiario, según el Convenio Cambiario N.º 1, pasa por i. el ajuste al tipo de cambio que represente la relación efectiva de intercambio entre el bolívar y la moneda extranjera y ii. el posible cambio de moneda funcional –al dólar, euro u otra representativa de la actividad del ente económico– para fines legales y fiscales, visto que el bolívar perdió funcionalidad y solo sirve como moneda de reporte.

3.1.1. Valoración y registro según la relación efectiva de cambio

El Convenio Cambiario N.º 1 identifica un tipo de cambio de referencia que será publicado por el Banco Central de Venezuela: i. Se calcula como el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas en el Sistema de Mercado Cambiario. ii. Se aplicará para todas aquellas operaciones de liquidación de monedas extranjeras del sector público y privado; como «referencia de mercado a todos los efectos».

Consecuente con nuestro criterio, este tipo de cambio de referencia es «único» solo respecto de los mercados que organiza el Convenio Cambiario N.º 1. No es un tipo de cambio exclusivo ni excluyente, pues están permitidas las transacciones al margen del «sistema de mercado cambiario», esto es, de un mercado alternativo, libre y espontáneo²⁰.

²⁰ Cfr. ROMERO-MUCI: ob. cit. («Notas sobre las oscuridades...»), p. 34.

Ahora bien, como quiera que pueden existir distintos tipos de cambio lícitamente permitidos, el tipo de cambio será la proporción real de intercambio de la moneda de curso legal utilizada para adquirir las divisas mediante un medio lícito para tal fin.

La adquisición de divisas deberá registrarse contablemente en bolívares por el contravalor en dólares en la operación de cambio realizada al precio que representa la relación de cambio efectiva incurrida y no al tipo de cambio de referencia según el «sistema de mercado cambiario» –seguramente menor–. La «relación de cambio efectiva», es la proporción real de intercambio de la moneda de curso legal utilizada para adquirir las divisas mediante un medio lícito e institucionalizado para tal fin.

Así lo ordena la NIC N.º 21 sobre efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera, la cual establece que tanto el registro de las transacciones como los saldos de partidas monetarias en moneda extranjera, deben realizarse al tipo de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera y los saldos a la fecha del balance al tipo de cambio de cierre, haciendo expresa aclaratoria que en caso de varios tipos de cambio «... se utilizará aquel en el que los flujos futuros de efectivo representados por la transacción o el saldo considerado hubieran podido ser liquidados, si tales flujos hubieran ocurrido en la fecha de la valoración».

El Boletín N.º 000008, emanado del Comité Permanente de Principios de Contabilidad de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela relativo a la aclaratoria de la NIC N.º 21 –especialmente referido a la situación del cambio paralelo existente en el mercado de permuta vigente hasta 2010, prohibido por el Convenio Cambiario N.º 14–, señala:

La valoración y presentación de transacciones y saldos en moneda extranjera a la fecha de los estados financieros deberá hacerse considerando una evaluación integral de la situación financiera, la posición monetaria en moneda extranjera y los impactos financieros derivados de las regulaciones cambiarias aplicables a la entidad. Así mismo, las transacciones

en moneda extranjera deben medirse considerando el marco regulatorio aplicable a la transacción.

Para el caso de la valoración de los costos en el caso de la adquisición de bienes y servicios pagaderos en moneda extranjera para los cuales no se hayan solicitado divisas al Estado o no exista una expectativa razonable de que el Estado suministrará las divisas a los tipos de cambio oficiales, su valoración inicial será igualmente:

En función a la mejor estimación de la expectativa de los flujos futuros de bolívares, que a la fecha de la transacción o de los estados financieros habrían de erogarse o recibirse, según sea el caso, para extinguir las obligaciones o realizar los activos en moneda extranjera utilizando mecanismos de intercambio o pago legalmente establecidos o permitidos por el Estado o leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Como quiera que hoy ya no hay centralización del suministro de divisas a través del Banco Central de Venezuela, ni expectativas de que el Estado suministre divisas a un tipo de cambio oficial, la relación efectiva de cambio es el único criterio de valoración posible y plausible de las partidas en moneda extranjera, esto es, según lo reproducido *supra*.

Esta posición interpretativa es consistente con las reglas de registro y valoración de transacciones y saldos de activos y pasivos denominados en moneda extranjera contenidas en la Resolución del Banco Central de Venezuela N.º 16-03-01, del 29 de marzo de 2016, referida al Convenio Cambiario N.º 35, aplicable también bajo la vigencia de los Convenio Cambiario N.º 39 y, recientemente, el nuevo Convenio Cambiario N.º 1. La referencia a «... atendiendo a los distintos mecanismos oficiales», debe ser entendida como alusión i. al «sistema de mercado cambiario», pero también alternativamente, ii. al mercado paralelo, libre y espontáneo de divisas, que está implícitamente permitido, es lícito y válido.

En todo caso, la aplicabilidad de la VEN NIF (NIC N.º 21) deviene del reenvío a la técnica contable fundada en los artículos 35, 304 y 307 del Código Comercio.

En el caso de sociedades mercantiles regidas por el Código Comercio, en principio, son de aplicación obligatoria los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela (VEN-NIF), adoptados por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela como reglas técnico-contables vigentes en nuestro país.

En materia mercantil, la recepción vinculante de los VEN-NIF opera por la vía indirecta de la aplicación de «conceptos jurídicos indeterminados». En nuestro caso, la activación de las técnicas de cuantificación y presentación de la información financiera actúa para dar sentido a los enunciados de las normas de los artículos 35, 304 y 307 del Código Comercio, en su referencia al deber de descripción estimatoria del patrimonio del comerciante, así como la determinación del «valor real o el que se presume del acervo social» –activos y pasivos– y a la determinación de la utilidad líquida y recaudada como presupuesto de distribución del beneficio como dividendo en el Derecho de sociedades. Estas son las únicas proposiciones normativas que hacen referencia a la valoración de elementos de los estados financieros en el Código Comercio.

Esta posición es consistente con la jurisprudencia pacífica y constante de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que reconoce en los principios de contabilidad generalmente aceptados (VEN-NIF) el marco normativo técnico pertinente, con virtualidad jurídica aplicable para regular las situaciones contables previstas en leyes cuando no haya regulación expresa en contrario sobre el particular, siempre que sea dentro de parámetros de razonabilidad, consistencia y buena fe.

En definitiva, el objetivo de la contabilidad es representar e informar sobre la razonabilidad de la situación patrimonial. En otras palabras, la «realidad» del acervo social de una entidad económica. Así lo exige la norma del artículo 304 del Código de Comercio –expresar el valor real o el que se les presume– y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIC NIIF) que son principios de contabilidad de aceptación general –la imagen fiel del patrimonio–. La recepción de la norma contable por reenvío solo tiene por límite la disposición expresa en contrario y los principios jurídicos que aseguran la certeza del derecho y de la buena fe, como indica la sentencia caso Cervecería Polar.

Un caso emblemático del sinsentido contable cambiario es el contenido en el artículo 83 del Convenio Cambiario N.º 1. En abierta contradicción con la técnica contable (NIC N.º 21 sobre efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera) se ordena la valoración de pasivos asociados a la deuda privada externa al tipo de cambio vigente para la oportunidad en que fueron pactadas tales operaciones financieras y no en función del valor de liquidación de esos pasivos a la fecha del balance²¹. Ello implica una subestimación irracional de esos pasivos y desdice de una representación razonable de la situación patrimonial de los entes deudores sobrestimándolos. Ello se traduce en una infracción del artículo 304 del Código de Comercio²², porque los documentos contables no representan las partidas del acervo social por el valor que realmente tienen o se les presume en las circunstancias del mercado cambiario actual donde no hay expectativa razonable de que el Estado pueda honrar su pago al tipo de cambio vigente para la oportunidad en que fueron contratados o registrados según el régimen cambiario en vigor.

El mandato literal del artículo 84 del Convenio Cambiario N.º 1 de registrar y valorar el pasivo en moneda extranjera al tipo de cambio de la fecha de contratación de dichos pasivos, es simplemente ilegal, irrazonable y de objeto imposible. No puede ni debe producir efecto jurídico y contable alguno,

²¹ «Artículo 83.- Los pasivos en moneda extranjera derivados del pago del capital, intereses, garantías y demás colaterales de la deuda privada externa, contraída con cualquier acreedor extranjero, incluidos los organismos multilaterales y bilaterales de integración o entes gubernamentales extranjeros, y agencias de financiamiento a la exportación, serán registrados y valorados al tipo de cambio vigente para la oportunidad en que fueron pactadas tales operaciones financieras. Asimismo, la valoración y registro contable efectuados de las obligaciones en moneda extranjera asociadas a solicitudes de adquisición de divisas que hubieran sido tramitadas bajo la vigencia del régimen administrado, se mantendrán al tipo de cambio empleado a tales fines en la oportunidad correspondiente a su registro y valoración».

²² «Artículo 304.- Los administradores presentarán a los comisarios, con un mes de antelación por lo menos el día fijado para la asamblea que ha de discutirlo, el balance respectivo con los documentos justificativos, y en él se indicará claramente: 1.º El capital social realmente existente. 2.º Las entregas efectuadas y las demoradas. El balance demostrará con evidencia y exactitud los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas, fijando las partidas del acervo social por el valor que realmente tengan o se les presuma. A los créditos incobrables no se les dará valor».

a sabiendas que la liquidación de esos pasivos nunca ocurrirá al tipo de cambio histórico, porque no hay posibilidad de suministrar por el Banco Central de Venezuela o de adquirir divisas a ese tipo de cambio en el mercado cambiario expreso o implícito.

Hacerse eco de la literalidad del mandato del artículo 84 del Convenio Cambiario N.º 1 es hacerse cómplice del engaño contable.

3.1.2. El cambio de moneda funcional

No existe prohibición legal para que los operadores económicos cambien la base de cuantificación a moneda funcional dólar, y presente dichos estados financieros traducidos a bolívares, en la medida en que, efectivamente, i. el dólar sea la moneda del entorno económico principal de la entidad, ii. esa posición contable esté técnicamente justificada por los VEN-NIF y iii. esté avalada por los contadores y auditores financieros de la entidad, esto es, que la aplicación de la moneda funcional dólar y su traducción a bolívares, representen la imagen fiel del patrimonio de la entidad al cierre del periodo económico de que se trate.

En tal situación técnica contable, el cambio de la base de cuantificación a moneda funcional dólar, y la presentación de dichos estados financieros traducidos a bolívares, sería consistente con las reglas de presentación y cuantificación de la información financiera previstas en el artículo 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela²³ y en los artículos 304 y 307 del Código de Comercio que establecen las bases de cuantificación y presentación de la información financiera de las sociedades anónimas en el Derecho común mercantil.

La posición interpretativa anterior no contradice el texto ni la finalidad del enunciado del artículo 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela²⁴, que

²³ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 6211 extraordinario, del 30-12-15.

²⁴ «Artículo 129.- En la contabilidad de las oficinas, públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares. No obstante, pueden asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares.

i. solo obliga a que se expresen en bolívares los valores que integran la información contable –la contabilidad– que sea de empleo obligatorio en las oficinas públicas o privadas de acuerdo con el Código de Comercio, enfatizando que ii. las transacciones en moneda extranjera deben contabilizarse al respectivo contravalor en bolívares y que iii. la llevanza de estados financieros, libros y registros contables en moneda extranjera solo tiene carácter complementario o auxiliar.

La norma del artículo 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela solo establece el bolívar como moneda obligatoria de presentación de los estados financieros²⁵, porque el bolívar, aparte de ser la moneda de curso legal en Venezuela²⁶, es la unidad monetaria²⁷ con la que, en principio, se denominan los créditos y obligaciones pecuniarias de las transacciones que se realizan en el país y que expresan los resultados y la situación financiera que deben informar los comerciantes por imperativo del Código de Comercio. La presentación de la información contable en bolívares complementa el deber de presentación de la misma información en castellano²⁸, con el propósito de garantizar la comprensibilidad de esta por los usuarios o destinatarios de aquella. Así lo confirman los artículos 130 y 131 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Igualmente, pueden llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras».

²⁵ NIC N.º 21, párrafo 8, definiciones: moneda de presentación «... es la moneda en que se presentan los estados financieros». Moneda funcional «... es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad». Moneda extranjera (o divisa) «... es cualquier moneda distinta de la moneda funcional de la entidad».

²⁶ «Artículo 116.- Las monedas y billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán poder liberatorio sin limitación alguna en el pago de cualquier obligación pública o privada, sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago».

²⁷ «Artículo 106.- La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República».

²⁸ Artículo 32 del Código de Comercio.

El primero establece «... que todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que presenten a los tribunales y otras oficinas públicas relativas a operaciones en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares».

El segundo enfatiza que, si el documento ha sido otorgado o ha de producir efectos fuera de la República, «... puede contener expresión de cantidades pecuniarias en moneda extranjera, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares». Por lo tanto, solo debe expresarse en bolívares los documentos –incluidos los contables– que deban producir efectos en Venezuela.

En ningún caso, del texto del artículo 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela, de su contexto o de su finalidad se infiere que la obligación de uso del bolívar implique su condición de moneda funcional exclusiva y excluyente. Una limitación con ese alcance y finalidad requeriría texto expreso.

No creemos válido el argumento en contra de la tesis anterior, según el cual, el artículo 129 *eiusdem* establece el bolívar como moneda de presentación y como moneda funcional, porque considera como «moneda extranjera» cualquier moneda distinta del bolívar y como quiera que, según principios contable, «“la moneda extranjera” es la moneda distinta de la moneda funcional de la entidad»²⁹, luego, a los fines del artículo 129, el bolívar debe ser moneda funcional porque no es «moneda extranjera» en Venezuela.

Que el bolívar sea moneda de presentación obligatoria no implica que sea moneda funcional obligatoria. La moneda funcional puede diferir de la moneda de presentación. Se presume que la moneda funcional es la moneda de curso legal en una economía determinada, salvo prueba en contrario.

El principio contable es que, en caso de que la entidad tenga una moneda funcional distinta a la moneda de presentación, deberá convertir sus resultados y situación financiera a dicha moneda de presentación escogida³⁰ y, con mayor

²⁹ NIC N.º 21, párrafo 8. Definiciones. «moneda extranjera (o divisa) es cualquier moneda distinta de la moneda funcional».

³⁰ NIC N.º 21, párrafo 38, conversión a la moneda de presentación.

razón, *a fortiori*, a la moneda de presentación que fuere obligatoria. En el caso venezolano, la moneda de presentación obligatoria es el bolívar, independientemente de que resulte de la traducción de estados financieros elaborados con otra moneda funcional. La referencia a la moneda extranjera como monedas de cuenta distinta del bolívar, y la permisión de la elaboración de estados financieros con presentación en otras monedas con alcance auxiliar o complementario, solo enfatiza la finalidad de que el bolívar es moneda obligatoria de presentación, esto es, que el bolívar es la moneda que surtirá efectos legales en los contextos institucionales en los que la información contable sea obligatoria, pero no que, de origen, deba ser la base de cuantificación de dicha información. Otra razón confirma este aserto: solo puede haber una contabilidad con efectos jurídicos. Esa es la que se registra en los libros de contabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico y son los habilitados por el Registro Mercantil, *ex* artículos 22, 34, 36 y 37 del Código de Comercio. Cualquier otro documento sobre la contabilidad es complementario y simplemente informativo.

Hemos sostenido que, los VEN-NIF como PCGA en Venezuela no son fuente directa de derecho y por lo tanto obligatorios por sí mismos. Esto no quiere decir que no tengan aplicación con virtualidad jurídica. La aplicación legal de los principios de los VEN-NIF opera por la vía indirecta de «conceptos jurídicos indeterminados», que en nuestro caso permiten la activación de las técnicas de cuantificación y presentación de la información financiera para dar sentido a los enunciados de las normas de los artículos 35, 304 y 307 del Código de Comercio, en su referencia a la determinación del valor real del acervo social y de la medición de la utilidad líquida y recaudada como presupuestos de la distribución del beneficio como dividendo en el derecho de sociedades, la separación del socio de la sociedad (artículo 282), los reintegros y reducciones del capital, la liquidación de la sociedad (artículo 264). Se trata de cláusulas generales que hacen compatible la regla legal con la técnica contable. El principio contable tendrá virtualidad jurídica en la medida en que no contradiga expresamente alguna norma legal al respecto, para lo cual el aplicador deberá motivar la pertinencia técnica de la norma³¹.

³¹ Vid. ROMERO-MUCI, Humberto: *El derecho y el revés de la contabilidad*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2011, p. 73.

Por otro lado, hemos dicho³² que la solución de cualquier conflicto jurídico acerca de la contabilidad debe ser valorado y reconducido en función del valor jurídico de la utilidad de la información contable como expresión de la garantía de seguridad jurídica y como condición de eficiencia del sistema socio económico. La protección de la producción y el uso de información útil para la toma de decisiones económicas, en función de las cualidades de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de dicha información. Ese es el valor que expresa la unidad del Derecho contable.

3.2. *La solución al reconocimiento de la inflación*

Por otro lado, una aproximación a la solución del reconocimiento de la omisión de las estadísticas sobre los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y su publicación extemporánea y sobrevenida está prevista en la BA VEN NIF 2, versión 4 «Criterios para el reconocimiento de la inflación en los estados financieros», emanado de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela³³.

Lamentablemente, la solución técnica del gremio contable parece hacerse eco de la pretendida validez de las cifras «oficiales» sobre inflación³⁴ y sugiere acciones con consecuencias jurídicas que descuidan las forzosas exigencias de los principios de seguridad jurídica³⁵ y la buena fe.

³² *Ibíd.*, p. 132.

³³ <https://www.ven-nif.com/normas/ba-ven-nif/ba-ven-nif-2.html>.

³⁴ La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela parte de la premisa jurídica según la cual «... el BCV [es el] ente oficialmente facultado por la ley para realizar el estudio de las variaciones generales de precios en la economía nacional». En consecuencia, concluye apresuradamente que debe reconocerse «... el uso de este único índice de precios...», para lo cual «... la inclusión de los efectos de la inflación al preparar información financiera de propósitos generales ante la publicación de los INPC por parte del BCV debe fundamentarse en la aplicación del párrafo 20 del BA VEN NIF N.º 2 versión 4, como “hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa”». *Cfr.* Aclaratoria ACL 2019-06-01 del Comité Permanente de Principios de Contabilidad: «Efectos de la publicación de los INPC por parte del Banco Central de Venezuela», Caracas junio de 2019.

³⁵ Artículo 299 de la Constitución.

La aplicación de dichos principios impone: i. la estabilidad jurídica de los estados financieros reportados con base en estimaciones alternativas efectuadas de buena fe por los operadores económicos durante el bloqueo informativo del Banco Central de Venezuela, y la invalidez e ineficacia jurídica de cualquier pretendida reestructuración patrimonial, ii. la invalidez y la ineficacia jurídica de la aplicación de los nuevos valores sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor elaborados por el Banco Central de Venezuela en el ejercicio en el que ocurre su publicación y sus efectos futuros, particularmente iii. la posibilidad y pertinencia jurídica de que los operadores económicos continúen efectuando estimaciones sobre la inflación con base en estudios técnicos realizados por la Asamblea Nacional o por profesionales especializados en ausencia y en continuación de serie estadísticas sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor que no produjo oportunamente el Banco. Esa información estadística debe cumplir las condiciones que establece razonablemente la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela³⁶, en relación con su comprobación, verificación, disponibilidad y frecuencia periódica –mensual–, consistencia, periodicidad y regularidad entre la base informativa utilizada, la metodología aplicada y las variables y premisas usadas.

Conclusión

En fin, el operador contable debe rechazar los eufemismos del tipo de cambio oficial controlado y de las pretendidas cifras «oficiales» de inflación, porque ello equivale a rechazar la complicidad lingüística en el enmascaramiento de la realidad de los valores contables de las partidas no monetarias y de aquellas monetarias denominadas en moneda extranjera, ultimadamente impide representar razonablemente la imagen fiel del patrimonio como fin supremo de la técnica contable. Aceptar el eufemismo manipulador del tipo de cambio oficial controlado o de las pretendidas cifras «oficiales» de inflación del Banco Central de Venezuela, significa aceptar la visión de la realidad distorsionada de los que arteralmente los acuñaron poniéndolos en circulación para engañar.

³⁶ BA VEN NIF N.º 2 versión 4, párrafo 19.

El preparador de la información contable debe reconocer aquellas partidas y poner de manifiesto el riesgo de error informativo que rodea el reconocimiento y medida de las distorsiones cambiarias y sobre las estimaciones de los efectos patrimoniales de la inflación según las diferentes series estadísticas confiables disponibles.

Hay que rebelarse contra la mentira económica para evitar que siga convirtiéndose en un insumo espurio para construir una falacia que disocie el lenguaje contable de su propia función comunicativa y que siga defraudando las expectativas de quienes desean y deben conocer la realidad contable de las empresas. El operador económico venezolano tiene el derecho³⁷ a resistir para afirmar y restablecer el orden constitucional legítimo y los derechos humanos, al amparo del derecho consagrado en los artículos 333 y 350³⁸ de la Constitución.

* * *

Resumen: El presente trabajo evidencia los efectos distorsionantes en la información financiera por las valoraciones del tipo de cambio controlado y por las estadísticas opacas sobre inflación del Banco Central de Venezuela. El uso de mediciones adulteradas constituyó un engaño sistemático, progresivo y acumulativo como parte de una política deliberada de control social. Su aplicación disoció el lenguaje contable de su función comunicativa e impidió cumplir su función de utilidad informativa, generando inseguridad y desconfianza. Significó un fraude a las expectativas de quienes desean y deben conocer la realidad contable de las empresas. **Palabras clave:** Control cambiario, valoración contable, inflación, información contable, mentira contable. Recibido: 28-10-19. Aprobado: 05-12-19.

³⁷ Cfr. VITALE, Ermanno: *Defenderse del poder «por una resistencia constitucional»*. Editorial Trotta. Madrid, 2012, p. 122.

³⁸ «Artículo 350.- El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos».